



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133129-1

"A., J. E. s/Queja en causa N° 87.158
del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón, que condenó a J. E. A. la pena única de quince años y seis meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación absoluta por el término de la condena y manteniendo la declaración de reincidencia, con costas, por resultar responsable como instigador de homicidio agravado por el arma de fuego, coautor de robo agravado por el uso de armas de fuego, autor de homicidio cometido en exceso en la legítima defensa en grado de tentativa, coautor de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y autor de privación ilegal de la libertad agravada (v. fs. 76/82 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 105/111), el cual fue declarado inadmisibile por el juzgador intermedio. (v. fs. 112/116).

III. Ante ello, la mencionada letrada interpuso queja por denegatoria de su recurso extraordinario local (v. fs. 164/166 vta.), la cual fue admitida por esa Suprema Corte a fs. 167/170).

IV. Denuncia la arbitrariedad de la sentencia, en tanto entiende que la misma contiene afirmaciones dogmáticas, careciendo así del requisito de fundamentación de

los pronunciamientos judiciales conforme lo determinan los precedentes de esa Suprema Corte y del Máximo Tribunal nacional. Asimismo, considera que tal manera de fallar colisiona con lo dispuesto en los artículos 18 y 33 de la Constitución nacional y 171 de la Carta Magna local.

Luego de reproducir un tramo del voto que hiciera mayoría en el órgano revisor, entiende que el criterio allí adoptado -que la unificación de penas responde al propósito de establecer efectivamente la unidad penal- colisiona con el hecho de que una de las sanciones tenidas en cuenta a tal efecto fue aplicada cuando el imputado era menor.

En ese sentido, sostiene que el régimen penal juvenil tiene como objetivo fundamental reeducar al vulnerable por su corta edad y que la unificación punitiva transita en sentido contrario, razón por la cual colige que -producto de dicha práctica- no se ha considerado la condición de tal de su defendido, además de no tenerse en cuenta lo determinado por la Corte federal en su precedente "Maldonado".

Trae a colación lo sostenido en el sufragio minoritario, tras lo cual considera que lo determinado en la sentencia, además de no haber brindado un adecuado tratamiento a los agravios de esa parte, genera una responsabilidad al estado en relación a los compromisos internacionales asumidos por éste al inobservar las reglas N° 21.1 y 21.2 de Beijing y los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro carril, considera que resulta infundada la necesidad de pena impuesta al imputado, para luego realizar un análisis de la figura de la unificación punitiva relacionada con la interpretación que debe darse a las normas que regulan dicho instituto en particular y del Código Penal en general, citando en apoyo de su postura diversos fallos del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133129-1

Máximo Tribunal nacional.

Seguidamente, realiza diversas consideraciones sobre el delito de asociación ilícita, para luego culminar afirmando que -a diferencia de lo resuelto por el Tribunal de Casación- en el caso surge que la simple modalidad de los hechos imputados exhiben una convergencia transitoria de sus autores, por lo cual debe ser desechada la aplicación de la figura en cuestión.

V. El recurso no puede prosperar.

a. En efecto, cabe resaltar que la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática de la recurrente, que se desentiende en forma absoluta de los sólidos y fundados argumentos expuestos por el Tribunal "a quo" al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico.

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación alguno de los fundamentos dados por el juzgador intermedio para rechazar dichos planteos. El Tribunal de Casación comenzó su faena -en lo que aquí interesa- sosteniendo que "*[l]as disposiciones del artículo 58 del Código Penal tienen por objeto completar la regla de lo que se conoce como el principio de la unidad penal, según el cual cuando medie un concurso real de delitos debe aplicarse una pena total conformada por el sistema de aspersion dentro de la escala prevista en los artículos 40, 41 y 55 del mismo código*" (fs. 77 vta.).

Luego, continuó destacando: "*[c]uando el dictado de sentencias independientes provoca la violación de dichas normas, corresponde que las penas*

impuestas en cada pronunciamiento se compongan en una pena única, determinada en una nueva sentencia por el juez o tribunal que impuso la pena mayor .// Así, el artículo 58 del Código Penal, constituye una norma aseguradora del principio de la pena total, según la cual se pueden unificar a pedido de parte condenas recaídas en distintos procesos penales donde no se hubiesen observado las normas del concurso real, no obstante tratarse de hechos unidos materialmente .// En tal caso la cosa juzgada cede en favor de una única sentencia que aplica las reglas del concurso real inobservadas y con ello las penas" (fs. 78).

Finalmente, determinó que "*... bajo estos fundamentos no existe impedimento alguno para que la pena impuesta a J. E. A. cuando era menor se unifique con la dictada por el hecho cometido luego de alcanzar la mayoría de edad, ya que la unificación responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal adoptando las medidas que correspondan para que aquello no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones, o lo que es lo mismo, que el interesado no se encuentre sometida a tareas de resocialización simultáneas que se ignoren mutuamente .// Lo expuesto en nada tiene que ver con transgredir los principios que rigen el fuero de menores, amparándose en la diferente finalidad y naturaleza de las sanciones o en la intimidad del menor de edad para protegerlo de la estigmatización que puede implicar la publicidad de una condena en su contra –reglas 8 y 21 de Beijing-, en tanto nos encontramos frente a una persona que fue condenada como menor, y volvió a delinquir siendo mayor" (fs. 78 y vta.).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133129-1

b. En efecto, ya se ha expedido esta Procuración General en torno a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha expresado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: "*...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal*", descartando, además, que el principio de especialidad al que alude el recurrente no es óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017, criterio confirmado luego en P. 120.262, sent. de 13/12/2017; P. 126.316, sent. de 14/3/2018, P. 129.330, sent. de 4/7/2018 y P. 128.886, sent. del 16/3/2020).

En rigor, los planteos relativos a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el Tribunal revisor, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (doct. art. 495, CPP).

Cabe agregar que la finalidad esencialmente tuitiva de las sanciones impuestas en el régimen de responsabilidad penal juvenil no descarta la coexistencia con otros objetivos legítimos asociados a la respuesta punitiva frente al delito cometido por un menor de edad, en particular cuando la aplicación de una pena impuesta en el fuero especializado debe coordinarse con la de otra impuesta en una causa del fuero criminal, circunstancia en la que la aplicación del sistema de unificación que contempla el Código Penal (arts. 55, 57 y 58, CP) aparece como una alternativa plausible frente a otras posibles, como serían la ejecución simultánea o sucesiva de ambas penas sobre el mismo individuo.

Considero, por lo expuesto, que el reclamo no puede ser atendido.

b.i. Finalmente, y en cuanto a la queja relacionada con la errónea aplicación al caso de la figura de asociación ilícita, resulta claro que el agravio resulta novedoso, desde que no fue llevado ante el tribunal casatorio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. doct. en causas P. 59.379, sent. del 26/10/1999; P. 78.901, sent. del 07/11/2001; P. 83.921, sent. del 09/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/09/2003; P. 94.431, sent. del 01/11/2006; P. 95.864, sent. del 04/07/2007; P. 92.528, sent. del 28/11/2007; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249, sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010; P. 104.282, sent. del 11/09/2013; P. 97.862, sent. del 19/04/2014; P. 107.484, sent. del 03/09/2014 y P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133129-1

102.725, sent. del 24/06/2015, entre otras).

En efecto, la defensa del imputado, al momento de interponer el recurso de casación, se limitó a traer el agravio analizado en primer término, para luego desarrollar las quejas relacionadas con la unificación de una pena que se encontraba vencida y, en subsidio, a solicitar se reduzca el monto punitivo impuesto, sin que se hiciera alusión alguna al embate aquí descripto.

Entonces, y tal como surge de lo descripto en los párrafos precedentes, la defensa del imputado omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (art. 495, CPP).

VI. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, uno de marzo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/03/2021 09:25:14

